JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2020-00445.
Demandante: Alianza Para El Progreso SAS.
Demandado: Néstor Raúl López L. y Carolina Osorio G.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Aporte poder suficiente para actuar, habida cuenta que el allegado, no cumple con los requisitos que impone el artículo 74 *ejusdem*[1], pues, si bien el aportado expresa que se otorga para adelantar un juicio ejecutivo, no identifica el título objeto de cobro.

Además, inclúyase el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del D. 806 de 2020).

Se advierte, que ahora el mandato deberá dirigirse al «*juez de conocimiento*», es decir, concretamente a este Juzgado (art. 74-2 *ibid.*).

3) Informe donde reposa el original del contrato base del cobro, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ib.*), y alléguese su reproducción de forma legible.

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 035**, fijado a las **8:00 a.m.**
secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc

[1] *ARTÍCULO 74. PODERES. […]. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]* (Se subraya).